

RESOLUCION 25 DE 2007

(diciembre 21)

Diario Oficial No. 46.855 de 28 de Diciembre de 2007

Comisión Nacional de Crédito Agropecuario

Por la cual se define el programa indicativo de crédito agropecuario para 2008 y las condiciones de su colocación.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 16 de 1990,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar en dos billones setecientos cincuenta y siete mil setecientos millones de pesos (\$2.757.700.000.000) el programa indicativo de crédito agropecuario para 2008, correspondiente a operaciones ordinarias y de programas especiales redescontados, o financiadas con recursos propios de los intermediarios financieros y sustitutivas de inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario.

Parágrafo. Para el cómputo de las operaciones sustitutivas de inversión obligatoria se considerará la cartera agropecuaria financiada con recursos ordinarios de los intermediarios financieros, que cumplan con las condiciones establecidas por Finagro de acuerdo con esta resolución.

Los recursos propios que los intermediarios financieros coloquen a través de la línea especial de crédito del programa AIS a medianos y grandes productores, no se validarán como cartera sustitutiva de Inversión Forzosa.

Los créditos que se otorguen como colocaciones sustitutivas definidas en el artículo 5° de la Resolución Externa número 3 de 2000 y en el artículo 1° de la Resolución Externa número 17 de 2007 de la Junta Directiva del Banco de La República, que sean garantizados por el Fondo Agropecuario de Garantías, se validarán aplicando el porcentaje establecido en las citadas resoluciones al valor del crédito no garantizado por el FAG.

Artículo 2°. Los términos y condiciones financieras de los créditos agropecuarios redescontables ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, para beneficiarios definidos como pequeños productores, mujer rural de bajos ingresos, programas para población desplazada, reinsertados, comunidades negras a los que se refiere la Ley 70 de 1993, o población objeto de programas de desarrollo alternativo definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, excluidas las operaciones a través del mecanismo de bonos de prenda, serán:

a) La tasa de interés anual podrá acordarse entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, sin exceder el valor de la tasa DTF efectiva anual más seis puntos porcentuales (6%) para los créditos a pequeños productores y comunidades negras; DTF efectiva anual más cuatro puntos porcentuales (4%) para créditos a las mujeres rurales de bajos ingresos y DTF más dos puntos porcentuales (2%) adicionales para programas dirigidos a población desplazada o reinsertada y programas de desarrollo alternativo;

b) La tasa redescuento anual será igual a la tasa DTF efectiva anual menos tres punto cinco puntos porcentuales (3.5%);

c) El margen de redescuento podrá ser de hasta el ciento por ciento (100%) del valor del total del crédito redescontado;

d) La cobertura de financiación podrá ser hasta del ciento por ciento (100%) del valor de los costos financiados del respectivo proyecto;

e) Los plazos total y de gracia, al igual que las fechas de pago de amortización y de intereses, se podrán convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, teniendo en cuenta el ciclo productivo y el flujo de fondos derivados del proyecto, sin exceder de dos (2) años el plazo total cuando se trate de créditos otorgados a través de las líneas de capital de trabajo.

Parágrafo. En créditos para asociaciones, cooperativas y empresas de productores, que cuenten con la participación de pequeños y otros productores en el capital de la misma, se contemplarán dos tasas de interés: La primera en condiciones de pequeño productor, para un porcentaje del crédito que corresponda proporcionalmente a la participación de estos productores en el capital de la asociación, cooperativa o empresa; y la segunda, en condiciones de otros productores, para el porcentaje restante del crédito.

Artículo 3°. Los términos y condiciones financieras de los créditos agropecuarios redescontables ante Finagro, para beneficiarios distintos de los pequeños productores, serán:

a) La tasa de interés anual podrá acordarse entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, sin exceder el valor de la tasa DTF efectiva anual más diez puntos porcentuales (10%);

b) Tratándose de créditos estandarizados por Finagro en cuanto a plazos, períodos de gracia, periodicidad en pago de intereses y amortización a capital, la tasa de redescuento será la DTF efectiva anual más un punto porcentual (1%), siempre y cuando se otorguen en tales condiciones. Para los créditos que se concedan en condiciones diferentes a las estandarizadas por Finagro, la tasa de redescuento podrá ser adicionada hasta en un punto porcentual (1%) respecto a la definida para créditos estandarizados;

c) El margen de redescuento podrá ser de hasta el ciento por ciento (100%) del valor total del crédito redescontado;

d) La cobertura de financiación podrá ser hasta del ochenta por ciento (80%) del valor de los costos financiados del respectivo proyecto, y del ciento por ciento (100%) en el caso de inversiones por la línea de Infraestructura y Adecuación de Tierras;

e) Los plazos total y de gracia, al igual que las fechas de pago de amortización y de intereses, se podrán convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, teniendo en cuenta el ciclo productivo y el flujo de fondos derivados del proyecto, sin exceder de dos (2) años de plazo total cuando se trate de créditos otorgados a través de las líneas de capital de trabajo.

Artículo 4°. En proyectos de inversión en los que el plazo de financiación sea igual o superior a diez (10) años, la tasa nominal de interés podrá acordarse libremente entre el beneficiario del crédito y el intermediario financiero.

Artículo 5°. Dentro de los límites máximos señalados, Finagro mediante circular podrá establecer condiciones especiales de tasa de interés, períodos de gracia, plazos, periodicidad de pago de intereses y amortización a capital.

Finagro podrá celebrar convenios con entidades públicas y privadas con el objeto de recibir recursos como subsidio de tasa, que le permitan disminuir las tasas de redescuento y colocación establecidas en este artículo.

Artículo 6°. Los términos y condiciones financieras de los créditos que se otorguen a través de la línea bonos de prenda redescontados en Finagro serán:

a) La tasa de interés anual se podrá convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito;

b) La tasa de redescuento anual será igual a la tasa DTF efectiva anual más dos puntos porcentuales (2%).

c) El margen de redescuento podrá ser de hasta el ciento por ciento (100%) del valor total del crédito redescontado;

d) La cobertura de financiación podrá ser hasta del ciento por ciento (100%) del valor comercial de la mercancía pignorada;

e) El plazo se podrá convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario del crédito, sin exceder de doce (12) meses.

Artículo 7°. El cálculo de las tasas de interés y de redescuento de los créditos en función de la DTF será variable durante el plazo y se determinará con base en su valor vigente para el inicio del respectivo período de causación de intereses.

Artículo 8°. Los intermediarios financieros y beneficiarios del crédito podrán acordar la capitalización de intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución 03 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 9°. El pequeño productor se define de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 312 de 1991 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Mujer rural de bajos ingresos se define de acuerdo con lo establecido en la Resolución número 01 de 2002 de la CNCA. Las comunidades negras se definen de acuerdo con lo establecido en la Ley 70 de 1993. Tratándose de pequeños productores beneficiarios del Programa de Reforma Agraria, no se tendrá en cuenta el valor de la tierra dentro del activo.

Parágrafo. Para la calificación de pequeño productor en las Alianzas Estratégicas, se considerará al productor junto con su cónyuge, cuando según balance comercial aceptado por el intermediario financiero, cuenten con activos que no excedan el equivalente a una y media (1.5) vez el valor de los activos totales definidos para pequeño productor, según el procedimiento establecido en el Decreto 312 de 1991. Igual procedimiento se considerará para la calificación de pequeños productores vinculados a proyectos de Plantación y Mantenimiento de Cultivos de Tardío Rendimiento, que sean ejecutados por asociaciones, agremiaciones y/o colectivos que se encuentren conformados en su totalidad por este tipo de productores.

Artículo 10. El monto máximo de préstamos con destino a un pequeño productor no podrá exceder del 70% de los activos que constituyen la base para su definición. Este monto se aplicará

igualmente para créditos que se concedan a productores calificados como mujer rural de bajos ingresos, a programas para población desplazada, reinsertados, comunidades negras y población objeto de programas de desarrollo alternativo definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en las condiciones establecidas en el artículo 2° de esta resolución.

Parágrafo. En proyectos de Plantación y Mantenimiento de Cultivos de Tardío rendimiento desarrollados bajo esquemas de Alianzas Estratégicas, el monto máximo de préstamos a un pequeño productor no podrá exceder del 100% de los activos que constituyen la base para su definición. Para los pequeños productores vinculados a proyectos de Plantación y Mantenimiento de Cultivos de Tardío Rendimiento ejecutados por asociaciones, agremiaciones y/o colectivos, conformados en su totalidad por este tipo de productores, el monto máximo de préstamos a un pequeño productor no podrá exceder del 100% de los activos que constituyen la base para su definición.

Artículo 11. Facúltase a Finagro para adoptar las medidas operativas necesarias que procuren la debida operatividad de lo definido en esta resolución, determinar la cuantía mínima de las operaciones individuales objeto de redescuento, validación o colocación con recursos propios de los Intermediarios financieros, las que serán objeto de calificación previa, de revisión previa o registro, y de redescuento automático, topes unitarios y globales de financiamiento y márgenes de redescuento según líneas y rubros de crédito.

Artículo 12. La presente resolución rige a partir del 1° de enero de 2008, previa su publicación en el ***Diario Oficial***, y deroga la Resolución número 9 de 2006.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2007.

El Presidente,

Andrés Felipe Arias Leiva.

El Secretario,

José Manuel Gómez Sarmiento.